

20200602070564106171436

AUTOS

Junio 02, 2020 7:05

Radicado 00-001436



## AUTO N°

“Por medio del cual se hace un requerimiento”

**CM5-32-21507**

### EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana Nro. D 404 de 2019 y las demás normas complementarias y

#### CONSIDERANDO

1. Que en la Entidad reposa el expediente codificado como CM5-32-21507, en el cual están contenidas las diligencias de control y seguimiento ambiental realizadas al establecimiento comercial denominado SIN NOMBRE- GUSTAVO, situado en la carrera 29 Nro. 51-27 del municipio de Medellín, propiedad del señor GUSTAVO ADOLFO CORREA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.71.680.275, o quien haga sus veces.
2. Que en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento asignada por la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 11 y 12, personal del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita, con el fin de constatar el manejo ambiental realizado por el establecimiento en mención, emitiendo el Informe Técnico No. 5158 del 30 de julio de 2019, del cual se transcriben los siguientes aspectos:

#### “3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

*La industria SIN NOMBRE - GUSTAVO es una empresa de comercialización forestal, que surte a particulares de productos terminados para el hogar bajo pedido, asociados a la herrería y cerrajería. El usuario expresa que no fabrica productos ni compra material asociado a una industria maderera, sin embargo, se evidencia que hay tableros aglomerados y tablillas y largueros de cedro, a lo cual al indagar el usuario indica que es de propiedad de un establecimiento amigo: ÉBANO, cuyo representante legal es Luz Marina Aristizabal con CC 43.554.903 y no presenta facturas.*

*Actualmente no maneja el Libro de Operaciones Forestales. Durante la visita técnica no se observó madera en bruto (bloque o rolliza) dentro del establecimiento.*

#### 4. CONCLUSIONES

*De acuerdo con la evidencia obtenida durante la inspección, se constató que la actividad comercial desarrollada por la empresa SIN NOMBRE - GUSTAVO, corresponde a la comercialización forestal: Son establecimientos dedicados a la compra y venta de productos forestales o de la flora silvestre, sin ser sometidos a ningún proceso de transformación según el **Artículo 2.2.1.1.11.1.** del Decreto*

1076 de 2015, por tanto, la empresa está obligada a cumplir con los Artículos: **Artículo (sic) 2.2.1.1.11.2., Artículo (sic) 2.2.1.1.11.3., Artículo (sic) 2.2.1.1.11.4., Artículo (sic) 2.2.1.1.11.5. y Artículo (sic) 2.2.1.1.11.6.** del mismo Decreto.

La empresa SIN NOMBRE - GUSTAVO no maneja actualmente el Libro de Operaciones Forestales, por lo cual se presenta incumplimiento al Artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015.

Durante la inspección se percibió la generación de residuos peligrosos, toda vez que se realizan actividades de lacado y pintura; no cuenta con cabina de pintura y los residuos generados de la actividad son llevados por recicladores. No se cuenta con hornos de secado.

La empresa cuenta con el servicio de acueducto y alcantarillado de EPM, no posee captaciones subterráneas ni superficiales, las aguas residuales generadas son domésticas, producto del uso de sanitario y lavamanos”.

4. Que el Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, establece:

*Artículo 1º. “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)”.*

*Artículo 225º.- “Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, aprovechamiento, transformación o comercialización de bosques o productos primarios forestales”.*

*Artículo 227º.- “Toda empresa forestal deberá obtener permiso”.*

5. Que de igual manera, en relación con la actividad comercial del establecimiento en mención, el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente sobre la materia:

*“Artículo 2.2.1.1.11.1. Empresas forestales. Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios bosque o la flora silvestre. Las empresas se clasifican así:*

*Empresas de plantación de bosque. Son las que se dedican al establecimiento y manejo de plantaciones forestales;*

*Empresas de aprovechamiento forestal. Son aquellas que se dedican a la extracción técnica de productos primarios de los bosques naturales o productos de la flora silvestre o de plantaciones forestales, sin llegar a procesarlos. Dentro de este concepto se incluye el manejo de las plantaciones forestales;*

*Empresas de transformación primaria de productos forestales. Son aquellas que tienen como finalidad la transformación, tratamiento o conversión mecánica o química, partiendo de la troza y*

obteniendo productos forestales semitransformados como madera simplemente escuadrada, bloques, bancos, tablonés, tablas, postes y madera inmunizada, chapas y astillas, entre otros;

*Empresas de comercialización forestal. Son establecimientos dedicados a la compra y venta de productos forestales o de la flora silvestre, sin ser sometidos a ningún proceso de transformación;*

*Empresas de comercialización y transformación secundaria de productos forestales. Son aquellos establecimientos dedicados a la comercialización de productos forestales o de la flora silvestre y que realizan actividades de aserrado, cepillado y cortes sobre medidas, entre otros;*

*Empresas forestales integradas. Son las que se dedican a las actividades de aprovechamiento forestal, establecimiento de plantaciones forestales, actividades complementarias, transformación de productos forestales, transporte y comercialización de sus productos”.*

*“2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales, o de productos terminados, las de comercialización forestal y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

- a) *Fecha de la operación que se registra;*
- b) *Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) *Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) *Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) *Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) *Nombre del proveedor y comprador.*
- g) *Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la actividad que los expidió.*

**Parágrafo.** *El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considerar necesarias”.*

6. Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante comunicación externa con radicado Nro. DBD-8201-E2-2018-008084, manifiesta a la Entidad, que las empresas forestales que realizan comercialización y/o transformación de productos forestales de segundo grado de transformación o terminados, procedentes de plantaciones forestales o adquiridas por otros medios, están en la obligación de registrar y diligenciar el Libro de Registro de Operaciones Forestales.

7. Que de igual manera el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, emite el Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019 *“Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales”*, el cual establece:

*“Artículo 1. Modifíquese el artículo 2.2.1.1.1 de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en el sentido de incluir las siguientes definiciones:*

*“(…)*

**Productos forestales de transformación primaria.** *Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas, tales como bloques, bancos, tablonés, tablas y además chapas, entre otros, sin ser sometidos a ningún proceso o grado de elaboración y/o de acabado industrial con mayor valor agregado.*

*(…)*

**Productos forestales de segundo grado de o terminados.** *Son los productos de la madera obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabado industrial con mayor valor agregado, tales como: molduras, parquet, listón, machihembrado, puertas, muebles en crudo o terminados, tableros aglomerados, tableros laminados, tableros contrachapados, tableros de fibras, tableros de partículas, marcos de puertas y ventanas, entre otros. Se considera productos secundarios los de madera aserrada que presenten secado y/o inmunizado, trabajo de cepillado por sus caras más amplias y un espesor menor a 5 cm, así como aquellos productos rollizos que tienen secado industrial e inmunizado”.*

8. Que consecuente con lo anterior, el establecimiento comercial denominado SIN NOMBRE-GUSTAVO, situado en la carrera 29 Nro. 51-27 del municipio de Medellín, en desarrollo de su actividad comercial utiliza madera en segundo grado de transformación y según el Artículo 2.2.1.1.11.1 del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se cataloga como una *“industria de comercialización forestal”*, por lo tanto está obligado a diligenciar el Libro de Registro de Operaciones Forestales.
9. Que el Decreto No. 1076 de 2015 *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, en su artículo 2.2.5.1.3.7, establece:

**“Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales.** *Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los*

gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes”.

10. Que lo anterior, en armonía con las exigencias previstas en la Resolución N° 909 de 2008, modificada por la Resolución N° 1309 de 2010, que dispone:

*“Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

*Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables”.*

11. Que así mismo, a través de la Resolución N° 760 de 2010, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se *“Adoptó el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”*, ajustado posteriormente por la Resolución N° 2153 del 2 de noviembre de 2010, del citado Ministerio, Protocolo que deberá cumplir el propietario del establecimiento, especialmente en lo atinente a la siguiente disposición:

*“7. DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE EMISIONES MOLESTAS*

*De acuerdo con lo establecido en los artículos 3° y 68 de la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, para el caso de los establecimientos de comercio y de servicio aplica el control de emisiones molestas. En este sentido, a continuación se listan algunos de los sistemas de control de emisiones molestas que pueden ser instalados y las variables de operación que se deben controlar para su adecuado funcionamiento. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que no se presenta un listado absoluto y que se podrán instalar otros dispositivos siempre y cuando reduzcan la molestia generada por las actividades del establecimiento.*

*Los dispositivos que se instalen deberán cumplir como mínimo con las especificaciones que se muestran a continuación”.*

12. Que de otro lado, en cuanto a los Residuos Peligrosos el mismo Decreto No. 1076 de 2015, establece en sus artículos 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2 y 2.2.6.1.3.3, las obligaciones que debe tener en cuenta el responsable de los Residuos peligrosos, es decir el generador, y entre ellas señala:

*“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
  - b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
  - c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
  - d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
  - e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 (hoy Decreto 1079 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”) o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
  - f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
  - g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
  - h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*
- En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

*Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

*Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.*

*Parágrafo 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos”.*

*“Artículo 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador. El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

*Parágrafo. El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental”.*

*“Artículo 2.2.6.1.3.3. Subsistencia de la Responsabilidad. La responsabilidad integral del generador, fabricante, importador y/o transportador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados que no represente riesgos para la salud humana y el ambiente”.*

13. Que en virtud de lo expuesto, se requerirá al señor GUSTAVO ADOLFO CORREA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.71.680.275, como propietario del establecimiento comercial denominado SIN NOMBRE- GUSTAVO, situado en la carrera 29 Nro. 51-27 del municipio de Medellín, o quien haga sus veces, para que dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

Libro de registro de operaciones forestales:

- a) Adelantar el trámite para la obtención del registro del libro de operaciones forestales.
- b) Una vez registrado el libro de operaciones forestales deberá mantenerlo actualizado día a día (no por períodos vencidos); asimismo, deberá mantener los soportes (salvoconductos, remisiones y/o facturas) para su respectiva revisión por la Entidad.
- c) Abstenerse siempre de comercializar (comprar, vender, almacenar), productos maderables y/o subproductos del bosque nativo sin el respectivo salvoconducto.
- d) Registrar siempre la cantidad descargada, nombre del establecimiento y fecha, previo a sacar la fotocopia del salvoconducto.
- e) Exigir siempre al conductor (transportador) o comisionista el respectivo salvoconducto o remisión de la materia prima (madera en bloque) descargada.

Emisiones atmosféricas:

- f) Implementar las medidas requeridas con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, tendientes a garantizar que los compuestos orgánicos volátiles (COV'S) generados en la actividad de aplicación de pintura y laca no trasciendan al exterior y no afecten el medio ambiente y/o a la comunidad del sector.

Manejo de residuos peligrosos:

- g) Elaborar e implementar un Plan de Manejo Integral de los residuos o desechos peligrosos que se generen, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos.
- h) Adecuar un sitio para el almacenamiento de los residuos, incluyendo los peligrosos que genera, el cual debe contar mínimamente con las siguientes características: de uso exclusivo, de pisos y paredes duras que faciliten su limpieza, señalizado, con celdas o recipientes para el acopio selectivo de residuos, con sistema de contención de derrames, protegido contra la intemperie, kit de emergencias en caso de derrames.
- i) Contratar los servicios de aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos con empresas que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

14. Que en el evento en que la Entidad verifique su incumplimiento, ésta adoptará las acciones y sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite sancionatorio respectivo, contemplado en la Ley 1333 de 2009.
15. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para ejercer las funciones de autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
16. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

### DISPONE

**Artículo 1º.** Requerir al señor GUSTAVO ADOLFO CORREA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.71.680.275, como propietario del establecimiento comercial denominado SIN NOMBRE- GUSTAVO, situado en la carrera 29 Nro. 51-27 del municipio de Medellín, o quien haga sus veces, para que sin perjuicio de otras obligaciones, requerimientos y demás que puedan imponerse por otras entidades y organismos competentes, cumpla con las siguientes medidas ambientales:

#### Libro de registro de operaciones forestales:

- a) Adelantar en un término de quince (15) días calendario, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el trámite para la obtención del registro del libro de operaciones forestales. Para dicho trámite deberá diligenciar el formato respectivo, el cual podrá ser consultado y bajado de nuestra página Web [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co), o reclamado a través de la Oficina de Atención al Usuario de la Entidad, ubicada en el primer piso.
- b) Una vez registrado el libro de operaciones forestales deberá mantenerlo actualizado día a día (no por períodos vencidos); asimismo, deberá mantener los soportes (salvoconductos, remisiones y/o facturas) para su respectiva revisión por la Entidad.
- c) Abstenerse siempre de comercializar (comprar, vender, almacenar), productos maderables y/o subproductos del bosque nativo sin el respectivo salvoconducto.
- d) Registrar siempre la cantidad descargada, nombre del establecimiento y fecha, previo a sacar la fotocopia del salvoconducto.

- e) Exigir siempre al conductor (transportador) o comisionista el respectivo salvoconducto o remisión de la materia prima (madera en bloque) descargada, de no hacerlo, los productos serán decomisados y el establecimiento comercial sancionado por el incumplimiento del Decreto 1076 de 2015.

Emisiones atmosféricas:

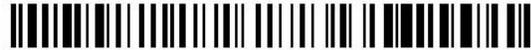
- f) Implementar las medidas requeridas con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, tendientes a garantizar que los compuestos orgánicos volátiles (COV'S) generados en la actividad de aplicación de pintura y laca no trasciendan al exterior y no afecten el medio ambiente y/o a la comunidad del sector.

Manejo de residuos peligrosos:

- g) Elaborar e implementar un Plan de Manejo Integral de los residuos o desechos peligrosos que se generen, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la Entidad, no obstante, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades de control y seguimiento ambiental.
- h) Adecuar un sitio para el almacenamiento de los residuos, incluyendo los peligrosos que genera, el cual debe contar mínimamente con las siguientes características: de uso exclusivo, de pisos y paredes duras que faciliten su limpieza, señalizado, con celdas o recipientes para el acopio selectivo de residuos, con sistema de contención de derrames, protegido contra la intemperie, kit de emergencias en caso de derrames.
- i) Contratar los servicios de aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos con empresas que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. Así mismo, deberá conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores hasta por un periodo de 5 años.

**Artículo 2º.** Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

**Artículo 3º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) haciendo clic en el Link “La



Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 4º.** Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado, o a quien éste haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 5º.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN GUSTAVO LONDOÑO GAVIRIA  
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente por  
GERMAN GUSTAVO LONDOÑO  
GAVIRIA según decreto 491 de  
2020

Claudia Nelly García Agudelo  
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental

María Luzmila Urrego Oquendo  
Prof. Universitaria/ Proyectó

María Cecilia Restrepo Yepes  
Profesional Universitario/Revisó

Copia: CM5-32-21507

Código SIM: 1177657